

Declarados nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno constitucional, por decreto de 1.º de Octubre de 1823, y disponiéndose, por consecuencia de este precepto soberano, en el artículo 1.º de la Real cédula de 11 de Marzo del año siguiente, que todos los bienes desmembrados de los mayorazgos y demás vinculaciones por virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, se restituyeran inmediatamente al poseedor actual de los mismos, quedó nula *ipso facto* la venta de éstos; y si bien, por los artículos segundos de las leyes de 6 de Junio de 1835 y de 19 de Agosto de 1841 se aseguró á los compradores de tales bienes, que no llegaron á desprenderse de ellos en su pleno dominio, y se declaró válido todo lo que se hizo en conformidad á las leyes desvinculadoras, desde que se promulgaron hasta el 1.º de Octubre de 1823, el pensamiento de ambas leyes se completa por los arts. 1.º y 3.º, respectivamente, de las mismas, prescribiéndose en aquél que los compradores de bienes vinculados *que no hubieren sido ya reintegrados* lo serían en el modo que expresan los artículos siguientes, y en el segundo de los citados artículos, que dichos bienes se devolvieran á sus adquirentes, si no hubiesen recibido ya su valor ó equivalencia.

Sea cualquiera la causa por la que el comprador de bienes de esta indicada procedencia los retuviera, es evidente que desde que se verificó el reintegro de la venta no podría poseerlos en concepto de dueño, sino en nombre del que lo era legítimamente y á disposición del mismo, y, por lo tanto, ni aquél pudo ganar la propiedad por el transcurso del tiempo, ni el vendedor perder por prescripción la acción para reclamarlos, por oponerse á ello la ley 1.ª, tit. 8.º, libro XI de la Novísima Recopilación, que impide se aplique al caso la 5.ª de los propios título y libro (1).

En los vínculos es necesario retrotraerse al tiempo en que se transmitieron los respectivos derechos, con arreglo á la ley de 1820 (2).

Al restablecerse en 30 de Agosto de 1836 la ley de 11 de Octubre de 1820, el inmediato sucesor entonces á las vinculaciones nuevamente suprimidas, ocupó, por ministerio de la ley, el mismo lugar, y tuvo los mismos derechos á la mitad de los mayorazgos que alguno de sus antecesores tuvo en la época desamortizadora de 1820 á 1823 (3).

Constantemente ha declarado el Tribunal Supremo que la nulidad de las fundaciones vinculadas, como la de cualquiera otro título, es indispensable solicitarla, con especialidad cuando es la nulidad la que produce la acción ejercitada; y no efectuándolo así el actor, la sentencia absolutoria de la demanda no infringe la Real Pragmática de 14 de Mayo de 1789, la ley 12.ª, libro X de la Novísima Recopilación y la desvinculadora de 11 de Octubre de 1820 (4).

La acción para reclamar la propiedad de bienes que bajo cualquiera denominación fueron vinculados ó amortizados, no puede ejercitarse útilmente sino por las personas que prueban de una manera cumplida su parentesco con el fundador, ó su llamamiento personal, con arreglo á la fundación del vínculo ó institución de que se trata y á las leyes desvinculadoras (5).

- (1) Sent. 4 Mayo 1899.
- (2) Sent. 14 Marzo 1861.
- (3) Sent. 31 Marzo 1865.
- (4) Sent. 29 Septiembre 1899.
- (5) Sent. 13 Diciembre 1873.

Según doctrina del Tribunal Supremo, por las leyes desvinculadoras, conformándose con la que regía sobre materia vincular, no se reconocen derechos hereditarios á los parientes del fundador, sino tan sólo á los que tuvieron para suceder en los mayorazgos (1).

Respecto de los bienes que fueron vinculados, no procede la prescripción, sino desde 30 de Agosto de 1836, en que se establecieron las leyes desvinculadoras, como lo tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo (2).

Desde que los bienes que fueron vinculados pasaron á la clase de absolutamente libres, por la ley de 1836, quedaron sujetos á las prescripciones del Derecho común, y, por lo tanto, á las leyes de prescripción (3).

Las manos muertas, que la ley de 11 de Octubre de 1820 incapacita para adquirir toda clase de bienes, son los establecimientos laicales ó eclesiásticos permanentes que con arreglo á las leyes ó á sus estatutos no puedan disponer de la propiedad de sus bienes (4).

20. *b. Doctrinas especiales.*—Suprimidos los mayorazgos y toda especie de vinculaciones de bienes por el art. 1.º de la ley de 27 de Septiembre de 1820, restablecida en decreto de 30 de Agosto de 1836, y facultados por el art. 2.º de la misma los poseedores actuales, para disponer libremente de la mitad de los en que aquéllos consistían, era indispensable, sin embargo, con arreglo al artículo 3.º, que al ejercicio de esta facultad precediese formal tasación y división de los bienes constitutivos del vínculo, con intervención del sucesor inmediato, ó, en su defecto, del procurador síndico del pueblo donde residiere el poseedor, siendo nulo el contrato de enajenación que sin estos requisitos se celebrase (5).

La inscripción en el Registro de la Propiedad de los derechos á la mitad reservable de un vínculo, nunca puede perjudicar la preferencia de los que hubiesen inscrito los suyos con anterioridad ni hacer admisible la acción rescisoria, en cuanto se oponga á los arts. 36, 37 y 38 de la ley Hipotecaria (6).

El inmediato sucesor del que adquirió la posesión de un vínculo en dicha época de 1823 á 1836 ocupa, por ministerio de la ley, el mismo lugar y las mismas condiciones que ésta tuvo respecto de su antecesor; y la declaración de libres de bienes que hasta entonces fueron vinculados no afectó á los derechos de alimentos que tuvieran los inmediatos sucesores (7).

Realizándose las enajenaciones de bienes de un vínculo sin preceder la tasación y división que las leyes desvinculadoras requieren para dejar á salvo los derechos del inmediato sucesor en la mitad reservable, puede éste reivindicar dicha mitad con relación á la totalidad poseída por los compradores; y observando esta doctrina no se infringe la de que para ejercitar la acción reivindicatoria es indispensable acreditar el dominio y la identidad de la cosa reclamada,

- (1) Sents. 8 Enero 1875 y 28 Diciembre 1891.
- (2) Sent. 21 Diciembre 1869.
- (3) Sents. 8 y 23 Noviembre 1870, 11 Febrero 1871.
- (4) Sent. 29 Diciembre 1886.
- (5) Sents. 31 Enero 1870 y 6 Febrero 1874.
- (6) Sent. 15 Marzo 1871.
- (7) Sents. 6 y 27 Abril, 25 Noviembre 1861.

y tampoco los arts. 2.º de las leyes de 27 de Septiembre y 11 de Octubre de 1820, y 1.º al 3.º de las de 19 y 28 de Junio de 1821 (1).

En el caso de haberse practicado durante ese período la división de un vínculo con las solemnidades especiales de la ley, los bienes que se adjudicaron entonces á la mitad reservable, corresponden íntegros al que adquirió y tenía los derechos de inmediato sucesor el citado día 30 de Agosto de 1836 (2).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, tratándose de vínculos desaparecidos por virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, la reivindicación de sus bienes, que desde aquella fecha adquirieron el carácter de libres, salvo el derecho á la mitad reservable del inmediato sucesor, sólo puede ejercitarse, no por acción vincular, sino con sujeción al Derecho común, dentro de las condiciones de prescriptibilidad de las acciones reivindicatorias.

Conforme á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la circunstancia de incompatibilidad entre dos mayorazgos no obsta á su adquisición, y sólo obliga en su caso á la opción, lo cual excluye el derecho de reclamar uno determinado.

Observando la precedente doctrina no se infringen las leyes de la Partida III: 5.ª, tít. 3.º; 13.ª y 19.ª, tít. 22; 19.ª, tít. 29, y 104.ª, tít. 18; la 17.ª y 21.ª, tít. 11, Partida VI; la 5.ª, tít. 8.º, lib. XI de la Novísima Recopilación, y los artículos 790, 792 y 1.218 del Código civil (3).

El inmediato sucesor de un vínculo, llegado el día de la consolidación de sus derechos, puede ejercitar las acciones correspondientes si no ha realizado acto alguno anterior que lo impida; y entendiéndose así, no se infringen los arts. 1.039, 1.310 y 1.311 del Código civil (4).

Ni la ley de 11 de Octubre de 1820 derogó la 1.ª, tít. 24, lib. XI de la Novísima Recopilación, según la que, muerto el tenedor del mayorazgo, *luego sin otro acto de aprehensión* se traspasa la posesión civil y natural en el siguiente en grado que deba suceder, ni el art. 2.º de la primera de dichas leyes requiera la tenencia material para que el poseedor actual pueda adquirir en el concepto de libre la mitad de los bienes que correspondan al vínculo y deba reservar la otra mitad al sucesor inmediato (5).

21. c. *Doctrinas especiales sobre desvinculación en las vinculaciones eclesiásticas* (capellanías y patronatos).—La ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el decreto de 30 de Agosto de 1836, sólo es aplicable cuando se trata de capellanía laical ó mercenaria (6).

La ley-convenio de 24 de Junio de 1867 constituye hoy el régimen legal vigente en materia de capellanías, al cual es necesario atenerse, por lo que si sus prescripciones se han observado, estando declarada incongrua la capellanía objeto de la demanda sobre adjudicación de sus bienes y habiéndose realizado la conmutación de rentas y redenciones de cargas en la forma prevenida, corres-

(1) Sent. 11 Julio 1903.

(2) Sent. 31 Marzo 1865.

(3) Sents. 11 Noviembre 1867 y 10 Junio 1905.

(4) Sent. 11 Julio 1903.

(5) Sent. 3 Julio 1900 y 21 Mayo 1901.

(6) Sent. 7 Diciembre 1904.

ponde á los Tribunales de justicia la decisión de las cuestiones suscitadas entre los interesados sobre mejor derecho á la adjudicación de los bienes en concepto de libres, y la sentencia que declara el mejor derecho de un opositor, no infringe el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1856, que restableció la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas (1).

Celebrado el convenio de 24 de Junio de 1867 para llevar á debido efecto cuanto en el concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre las capellanías colativas, según se manifiesta en su preámbulo, concordato y convenio, este último en que se consigna el respeto para lo sucesivo de la propiedad de los bienes eclesiásticos, como terminantemente establece el art. 40 de aquél, á dicho convenio de 1867 é instrucción correspondiente hay que recurrir para la determinación de los derechos de los individuos ó familias á quienes, con arreglo á la fundación y al tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, corresponden los bienes de las capellanías subsistentes (2).

Si bien, por el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841, se transmitieron á los herederos de los más próximos parientes del fundador los derechos que hubieran dejado de ejercitar en tiempo oportuno, solicitando la adjudicación de dichos bienes, tal acción está limitada, conforme á los arts. 3.º y 4.º, al período de veinte años, desde la publicación de la ley, cuando no se hubiere reclamado la libertad de los bienes, ó al de cuatro desde que se hubiere declarado y llevado á efecto la adjudicación; esto es, desde el día de su ejecución, en que aquéllos entran en el dominio público y común (3).

Según los arts. 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, deben los bienes de referencia ser adjudicados como de libre disposición á los individuos de las familias llamadas en quien concorra la circunstancia de preferente parentesco y mejor línea, sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado (4).

Los bienes de una capellanía colativa familiar de patronato activo y pasivo de sangre, han de adjudicarse como de libre disposición á los individuos de las familias llamadas á obtenerla, prefiriendo los parientes que, con arreglo á la fundación, sean de mejor línea, y entre los de ésta, aquel ó aquellos que fueren de grado preferente, según se dispone en los arts. 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías colativas ó eclesiásticas (5).

La sentencia en cuya virtud se adjudican á los derechohabientes del fundador, bienes vinculados á un patronato de legos, que aquélla califica de mayorazgo regular de Castilla con cargas eclesiásticas, á cuya redención subordina la entrega de dichos bienes, en observancia del convenio-ley de 1867, no infringe los arts. 1.º y 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, ni las sentencias del Tribunal Supremo declaratorias de que la citada ley no comprende á las fundaciones meramente benéficas (6).

(1) Sent. 9 Enero 1890.

(2) Sent. 20 Mayo 1896.

(3) Sents. 21 Enero 1865, 27 y 28 Marzo 1874.

(4) Sents. 12 Diciembre 1889, 27 Mayo 1902, 7 Diciembre 1904.

(5) Sents. 28 Junio 1861, 31 Marzo 1873, 28 Marzo 1874.

(6) Sent. 27 Marzo 1896.

Litigando entre sí dos hermanos de doble vínculo sobre el mejor derecho á los bienes de una capellanía colativa familiar, no cabe establecer la preferencia en favor de alguno de ellos, según los arts. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841 y 924 del Código civil (1).

Si bien no pueden adjudicarse *como libres* los bienes de capellanía, conforme al convenio-ley de 24 de Junio de 1867, Instrucción de 25 del mismo mes y año y jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin conmutar previamente el capital de la fundación, no impiden tales disposiciones y doctrina, según lo establecido en 29 de Noviembre de 1883, que los bienes puedan ser adjudicados con restricción y condicionalmente, esto es, imponiendo á quien se adjudiquen la condición previa de proceder á la conmutación de los mismos y obteniendo la posesión de éstos, sólo cuando dicha conmutación hubiera tenido efecto (2).

Como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las disposiciones sobre capellanías subsistentes, quedan observadas cuando se impone á aquellos á quienes se adjudican sus bienes la condición previa de proceder á su conmutación (3).

Tratándose del mejor derecho á los bienes de una capellanía, que, si bien eclesiástica ó colativa, no pertenece á la clase de las denominadas de sangre ó de aquella á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, son inaplicables tanto la ley de 19 de Agosto de 1841, que conforme demuestran su espíritu, su letra y todas sus disposiciones, se refiere exclusivamente á las fundaciones que tienen el doble carácter de colativas familiares, como la ley de 11 de Octubre de 1820, que sólo puede invocarse con relación á los mayorazgos, fideicomisos, patronatos ó cualquier otro vínculo laical, y de ningún modo respecto de una institución ó beneficio eclesiástico comprendido en las vigentes leyes desamortizadoras (4).

Si la capellanía de que se trata, aun cuando contenga algunas disposiciones meramente piadosas, es por el patronato activo y pasivo que establece y por el orden de los llamamientos, una fundación establecida principalmente en favor y utilidad de la familia de la fundadora, la sentencia que la califica de capellanía, memoria pía de misas meramente lega y de patronato de legos sujeta al patrimonio real, no infringe las cláusulas de la institución, ni los arts. 1.º y 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 (5).

Así como en la ley de 19 de Agosto de 1841 se mandaba adjudicar los bienes de las capellanías colativas á los individuos de las familias llamadas en la fundación por el orden expresado en la misma ley, sin otra obligación que la de cumplir las cargas á que estuvieron afectos, por consecuencia de cuya prescripción se entendió que estos individuos tenían también derecho á percibir los frutos de los mismos, producidos mientras hubieren estado vacantes después de la referida fecha, en el convenio de 1867 se respeta, por el contrario, la existencia de las capellanías, cuyos bienes no hubieren sido reclamados á la publicación del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1867, se respeta, por el contrario, la

(1) Sent. 31 Diciembre 1902.

(2) Sent. 7 Diciembre 1904.

(3) Sent. 17 Mayo 1905.

(4) Sent. 26 Noviembre 1891.

(5) Sent. 14 Junio 1890.

existencia de las capellanías cuyos bienes no hubieren sido reclamados á la publicación del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1856, otorgando únicamente á dichas familias el derecho á conmutar, ó sea sustituir ó cambiar los bienes que constituyeran su dotación por títulos de la Deuda, según las reglas prescritas en el mencionado convenio é instrucción, y cumplido este requisito, es como los adquirirían en concepto de libres (1).

Subordinando la sentencia la adjudicación de bienes de una capellanía á la conmutación de las cargas espirituales á que están afectos, mandando que para asegurar esta conmutación se ponga el fallo en conocimiento del obispo diocesano, no infringe el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Julio de 1867 ni el 36 de su Instrucción, que declara subsistentes las capellanías cuyos bienes no se hubiesen reclamado á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y reservan á la jurisdicción eclesiástica todo lo referente á las capellanías, excepto la declaración del derecho preferente en la esfera familiar y de los llamamientos dispuestos en la fundación, puesto que es indiferente que la declaración judicial sobre este punto recaiga antes ó después de decretarse la conmutación por la jurisdicción diocesana (2).

No resuelta claramente en el convenio-ley de 24 de Junio de 1867 la cuestión sobre propiedad de los bienes de las capellanías reclamadas con anterioridad al decreto de 28 de Noviembre de 1856, el de 12 de Octubre de 1895, dado de acuerdo con la representación de la Santa Sede, de conformidad con lo prescrito en el art. 23 de aquél, desvaneció toda duda en la materia, señalando el sentido y alcance de dicho convenio sobre este punto concreto, disponiendo por modo terminante que, tanto los frutos de las capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer, luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual las percibe y aplica por el prelado respectivo (3).

La adjudicación de los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce estén llamadas determinadas familias, sólo se puede hacer con arreglo á las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, que regulan la secularización de aquéllos á los parientes que tengan *llamamiento de la fundación*, según disposición terminante de los arts. 1.º y 2.º de una y otra de dichas leyes, y á este precepto cardinal está subordinado el art. 4.º de la de 1856, al declarar que tales adjudicaciones se entienden sin perjuicio del tercero de mejor derecho que lo reclame dentro del período de cuatro años, á contar desde la ejecutoria (4).

Con arreglo al art. 3.º de la ley de 15 de Junio de 1856, los interesados que dentro de veinte años, á contar desde la publicación de la de 19 de Agosto de 1841, no reclamaron la adjudicación de bienes de capellanías, con arreglo al art. 1.º de esta última ley, perdieron todo derecho y se transmite éste á los parientes siguientes en grado (5).

(1) Sent. 20 Mayo 1896.

(2) Sent. 31 Diciembre 1896.

(3) Sent. 22 Enero 1897.

(4) Sent. 25 Enero 1898.

(5) Sent. 11 Mayo 1898.

Según el art. 1.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, aquellos á quienes se hubiesen adjudicado bienes, derechos y acciones de capellanías colativas familiares, están obligados á redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase específicamente impuestas en la fundación, con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción para la ejecución de aquél.

En la misma se establece que no presentando los interesados en el plazo que señala la relación de fincas y cargas que las afectan, con expresión de las vencidas y no satisfechas, instruirá de oficio el diocesano el expediente de que tratan los arts. 15 y siguientes.

La obligación de redimir las cargas no puede ser exigida por el diocesano sino en el referido expediente y en la forma y plazos que determina el artículo 19 de dicha Instrucción, atendidas las facultades y medios que ésta le atribuye para llevar á efecto sus resoluciones.

No observándose esta doctrina se infringen los arts. 1.º y 3.º del convenio-ley citado y 15, 17 y 18 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 (1).

Relativos los arts. 41 y 43 del Concordato de 1851 al derecho de la Iglesia para adquirir por título legítimo y á la administración en lo no previsto por el mismo concordato y los arts. 4.º, 6.º, 20 y 21 del convenio con la Santa Sede, de 24 de Junio de 1867, á las subsistencias de las capellanías cuyos bienes no habían sido reclamados á la publicación del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1856, á la redención de cargas, continuación de los pleitos suspendidos y facultad de los diocesanos para cobrar como delegados de la Santa Sede, no contradicen en modo alguno, antes bien corroboran con lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real Decreto de 25 de Junio de 1867, el derecho de los prelados para reivindicar en favor de las fundaciones los bienes de capellanías que se encuentren en el caso referido (2).

La doctrina de que no probando quien solicita los bienes de una capellanía el parentesco con su fundador ó con las personas llamadas por éste al patronato activo, falta el supuesto de que ha de partir la aplicación de la ley de 19 de Agosto de 1841, debe conciliarse con la de que cuando no se encuentran ó no es posible presentar ciertas partidas sacramentales pueden los Tribunales formar su juicio por lo que resulta de las exhibidas ó de otras pruebas, sin que sea dado prescindir de esta apreciación no impugnándola en la forma especial que exige el número 7.º, del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

Considerándose colativas por el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1856, entre otras, las capellanías que tuviesen el carácter de prebendas y beneficios y se hallasen á la sazón vacantes, siempre que los fundadores llamasen á su disfrute familias ó personas determinadas y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Septiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1851, en las de desamortización civil, es indudable que debe declararse colativa la capellanía en cuya fundación se establece, no sólo que el cargo de capellán había de recaer en el pariente más cercano del fundador que fuese ó quisiera ser clérigo de misa, prefiriendo al que pudiera servir desde luego la capellanía, aunque estuviese en

- (1) Sent. 28 Abril 1905.
- (2) Sent. 27 Marzo 1899.
- (3) Sent. 10 Octubre 1889.

grado más distante, sino que le diese colación el prelado ó juez competente, al cual correspondería también designar la persona que, en igualdad de circunstancias, hubiera de obtener la capellanía (1).

Transmitido el derecho á los bienes de una capellanía con arreglo al art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1856, sin haberse pedido su adjudicación dentro de los plazos fijados en el art. 3.º de dicha ley, ni aun después de transcurridos éstos, queda como subsistente la mencionada capellanía, conforme al art. 4.º del convenio de 24 de Junio de 1867 (2).

Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, aparte de que el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 ha sido modificado por el de 22 de Agosto de 1874, sólo contiene una sanción relativa á las inscripciones en los Registros de la Propiedad y á la acción investigadora de la Hacienda Pública, sin que por él se prohíba en modo alguno á los Tribunales que admitan y sustancien demandas sobre mejor derecho á bienes de capellanía y sin que en la resolución de las mismas tengan que sujetarse á las reglas puramente administrativas ó fiscales establecidas en aquella Real disposición con el objeto exclusivamente administrativo que la misma perseguía (3).

22. *d. Disposiciones especiales sobre títulos y grandezas del Reino.*—Los Títulos de Castilla, así como las demás dignidades análogas, cuando se conceden perpetuamente para el agraciado, sus hijos y descendientes, constituyen una especie de vinculación real y perpetua, y se suceden en ellos, si no se dictan reglas especiales, en los mismos términos que en los mayorazgos de sucesión regular (4).

La ley 25.ª, tít. 1.º, lib. VI de la Novísima Recopilación, el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, y la ley 2.ª, tít. 15 de la Partida II, están subordinadas á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, sobre las sucesiones de los Títulos de Castilla (5).

Los artículos 8.º y 9.º del Decreto de 28 de Diciembre de 1846, no alteran en nada la ley 2.ª, tít. 15, Partida II (6).

En la sucesión en los títulos de Castilla y dignidades á ellos anejas debe observarse la regla especial de la concesión (7).

En orden á distinciones, preeminencias ó títulos honoríficos están sujetos los legitimados por concesión regia á las limitaciones impuestas por las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 5.º, lib. X de la Novísima Recopilación; que se aplican rectamente por la sentencia que deniega á un legitimado por concesión regia el derecho á suceder en un título, porque se trata de una sentencia regular, y es decisiva la condición de legitimidad que en aquéllas se exige, estando así equiparada la transmisión de mayorazgos y títulos nobiliarios con la de la Corona (8).

- (1) Sent. 10 Octubre 1889.
- (2) Sent. 29 Marzo 1899.
- (3) Sents. 8 Enero 1890, 10 Mayo 1892.
- (4) Sents. 31 Marzo 1865, 12 Marzo 1866, 6 Diciembre 1879, 23 Marzo 1897 y 11 Marzo 1899.
- (5) Sent. 31 Diciembre 1863.
- (6) Sent. 13 Abril 1891.
- (7) Sent. 11 Marzo 1899.
- (8) Sent. 30 Junio 1882.

En las grandezas y títulos de Castilla suceden en España las hembras, como no estén expresamente excluidas (1).

Las Reales cédulas de concesión de las mercedes de títulos del Reino, como recompensa y recuerdo perpetuo de eminentes servicios á la patria, constituyen por sí solas los dos primeros medios designados por la ley 1.^a, tít. 17, lib. X de la Novísima Recopilación (41.^a de las de Toro), como prueba de todo mayorazgo, que son la escritura de institución y la Real licencia, debiéndose considerar vinculados los bienes con que han solido dotarse por la Real munificencia tales mercedes (2).

La ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, no ha derogado ni modificado el orden de sucesión establecido en la legislación vincular, respecto á los títulos, prerrogativas de honor y cualquiera otra preeminencia de esta clase (3).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846, ley del Reino por haberse expedido en virtud de la autorización otorgada en Cortes al Poder ejecutivo con la finalidad expresada en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1845, tiene como tal ley toda la eficacia, virtualidad y trascendencia propias é inherentes á los acuerdos y resoluciones de este carácter del Poder legislativo, sin que sea, por tanto, procedente ni lícito contradecir aquellos efectos con la razón ó pretexto de la existencia de otros derechos anteriores, aun siendo perfectos, cuando el Poder soberano, á quien únicamente compete la facultad absoluta de legislar, estima que debe hacer uso de ella, y lo hace, regulando á su arbitrio los derechos, lo mismo anteriores que posteriores á la promulgación de la ley (4).

Si bien es innegable el carácter legal y obligatorio que tiene el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846, expedido en virtud de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno para regular el impuesto sobre las sucesiones en las grandezas y títulos de Castilla, en cuyo sentido es una ley que modifica ó deroga las anteriores en cuanto fuesen disconformes con las disposiciones de dicho Real decreto, no es menos cierto que no puede darse al art. 9.^o del mismo el absoluto alcance de que todo sucesor de Grandeza ó Título que no satisfaga los derechos de sucesión y pida la correspondiente carta de confirmación en los plazos prevenidos, se entiende que ha renunciado por sí al Título ó Grandeza, pues si el Estado, ó sea el Poder ejecutivo, representante del Poder Real, á quien especialmente incumbe la concesión de tales mercedes, no ha llegado á declarar la caducidad de ningún derecho personal, expresa ó tácitamente, y menos la de la grandeza ó título, sino que, por el contrario, remite al Poder judicial la decisión de los derechos controvertidos entre dos ó más opositores, no es la aplicación del expresado art. 9.^o la que se impone á los Tribunales, sino la legislación respectiva de las Partidas; pues la de aquél, por su índole, requiere un acto ó resolución administrativa ó gubernativa que pueda servir de base á un estado determinado, definitivo ó precario, según el carácter y términos de la resolución (5).

(1) Sent. 15 Enero 1866.

(2) Sent. 9 Febrero 1866.

(3) Sent. 6 Diciembre 1867.

(4) Sent. 23 Noviembre 1906.

(5) Sent. 11 Mayo 1905.

Aun cuando la renuncia á que se refiere el art. 9.^o implique y signifique pérdida absoluta del derecho al título ó grandeza respectiva, establecida por el legislador como caución de la morosidad ó negligencia en el pago del impuesto que ha de satisfacerse para obtener la confirmación de aquéllos honores, como de todas suertes compete al Rey, y en su representación al Poder ejecutivo, la concesión de toda clase de honores, con sujeción á las leyes, es manifiesto que si este Poder, usando de su facultad, no estima procedente, al hacer los segundos llamamientos, declarar renunciante en dicho sentido al inmediato sucesor que no acude en el término del primero de aquéllos y otorga en estas condiciones la concesión á cualquiera de los representantes de las segundas sucesiones, ha de entenderse hecha con carácter precario y sólo para los efectos de la subsistencia del título ó grandeza, mientras no se presenta tercero con mejor derecho, conciliándose así prudentemente los intereses del Fisco con la rigurosa y estricta sanción del expresado art. 9.^o (1).

Si esto es indiscutible cuando la concesión á cualquiera de las segundas sucesiones se hace con la cláusula de *sin perjuicio de tercero con mejor derecho*, sería poco equitativo y hasta violento entender que la mera omisión de la expresada cláusula equivalía á una declaración ó acto por parte del Poder ejecutivo de aplicación de la sanción severa de dicho art. 9.^o al moroso en acudir al primer llamamiento, declaración ó acto contrario á la práctica seguida en el Ministerio de Gracia y Justicia y al espíritu que informa el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 sobre rehabilitación de títulos y grandezas caducados, al disponer que se haga siempre con aquella cláusula (2).

Esto sentado y de conformidad con la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Mayo de 1905, no habiendo llegado el Poder ejecutivo á tomar acuerdo alguno que por su carácter y términos más ó menos expresivos signifique el propósito de privar definitivamente de su derecho al poseedor de un título como á cualquiera otra persona que con preferente derecho al de un tercero hubiera podido acudir al llamamiento, resolviendo la sentencia recurrida la cuestión por el fundamento del mejor derecho del primero con el criterio de las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación que estima aplicables, no infringe las mismas ni los preceptos de los artículos 8.^o y 9.^o del Real decreto-ley de 1846, así como tampoco el art. 5.^o del Código civil y el 54, núm. 8.^o, de la Constitución (3).

En el caso de la sentencia de casación de 31 de Diciembre de 1863, desde la primera convocatoria se hizo la advertencia terminante de que los inmediatos sucesores de los títulos que no acudieran al llamamiento, se entendería que habían renunciado su derecho, constituyendo esta prevención una resolución expresa de la Administración respecto de la aplicación del art. 9.^o del Real decreto de 1846 (4).

En el caso de haberse abstenido la Administración de resolver las instancias presentadas ante ella por los interesados, y suspendido la tramitación del expediente hasta que por los Tribunales, á los que se reservaba íntegra la cuestión

(1) Sent. 23 Noviembre 1906.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

debatida, se declarase la preferencia de los respectivos derechos, no infringe la Sala sentenciadora la doctrina de que las sucesiones de las grandezas y títulos se rigen por los arts. 9.º del mencionado Real Decreto, y 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, y de que al primero han de quedar subordinadas la ley 25.ª, tít. 1.º, lib. VI de la Novísima Recopilación, y la 2.ª, tít. 15, de la Partida III (1).

La sentencia que declara el preferente derecho de un individuo á un título nobiliario, no infringe los arts. 8.º y 9.º del decreto de 28 de Diciembre de 1846, si la Sala sentenciadora ajusta su fallo á la ley 2.ª, tít. 15, Partida II, toda vez que aquél ha justificado ocupar grado mejor en la línea designada por el fundador del mayorazgo (2).

Las fórmulas de *para sí, sus herederos y sucesores, y para sí, sus hijos, herederos y sucesores*, empleadas en la concesión de títulos nobiliarios, son las peculiares de esta clase de mercedes, y no establecen regla alguna que permita estimar el llamamiento como de carácter especial, y, por tanto, como distinto de la fijada para las sucesiones regulares en la ley 2.ª, tít. 15, Partida II (3).

Sin haberse hecho la declaración de caducidad de un título nobiliario, no cabe instar su rehabilitación (4).

Es notorio que quien tiene derecho á un título nobiliario, puede, conforme á las disposiciones vigentes, cederlo á uno de sus hijos, el cual tendrá á su vez derecho para ostentarlo desde que obtenga Real carta de sucesión (5).

Por el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846 se declararon suprimidos los impuestos de lanzas y medias ánatas, y se estableció el especial sobre grandezas y títulos, por cuyas disposiciones se rigen desde entonces las sucesiones de las mismas grandezas y títulos honoríficos (6).

(1) Sent. 11 Mayo 1905.

(2) Sent. 13 Abril 1891.

(3) Sent. 23 Marzo 1897.

(4) Idem id.

(5) Idem id.

(6) Sent. 31 Diciembre 1863.

ERRATAS

OBSERVADAS EN ESTE VOLUMEN 2.º (*)

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
714	3	adquiriendo.....	siguiendo
757	42	Tercera.....	3.ª
>	44	Cuarta	4.ª
>	45	Quinta.....	5.ª
>	46	Sexta.....	6.ª
803	3 y 4	con lo posible.....	en lo posible
831	30	numeración	enumeración
833	5	ascendientes	descendientes
838	20	quedarán.....	quedara
62	12	se dividen: primero, entre..	se dividen primero entre
877	2	en.....	el
909	26	los.....	las
>	28	tercero y sexto.....	cuarto y sexto, y
940	42	sobrecaución.....	solución
961	4	el testador.....	por el testador
962	1	no tomen.....	tomen
1016	7	sobreviva.....	sobrevivan
1022	13	distinciones.....	declaraciones
1039	2	informa.....	informan
>	15	ART. 118.....	ART. 811
1080	10	sino.....	más que
>	19	sino.....	á no ser que
1086	11	prescripciones.....	acciones
1092	15	6 de Diciembre.....	16 de Diciembre
1135	2	del 91 y del 918.....	del 917 y del 918
1147	8	de desheredación.....	para la misma
1150	41 y 42	ascendientes.....	descendientes
1161	24	revocabilidad.....	irrevocabilidad
1163	31	una servía.....	unas servían
>	>	otra.....	otras
1164	19	mejora.....	mejorar
1170	3	partes. En cuanto.....	partes, en cuanto
1185	9	luego de.....	una vez
1189	17	relación.....	redacción
1220	23	proles.....	prole
1243	11	anticiparse.....	anticipar
>	26	pero.....	aunque
1247	40	actitud.....	aptitud
1256	Nota (1)	Laserna.....	Gómez de la Serna
1260	25	singulares.....	temporales
1279	26	886.....	866
1280	8	art 858 (2).....	art. 858
>	>	en los núms. 20 y 22 á 52	en los núms. 20 y 22 á 80,
>	>	cap. 50, los dos de este	cap. 5.º de este tomo.
>	>	tomo.....	
1293	8	no se entienden como impu-	no se entienden imputables
>	>	tables al legatario ó here-	al heredero, sino al lega-
>	>	dero los gastos.....	tario, los gastos
1303	37	para.....	pasa

(*) Que no son meras equivocaciones de letras ó de caja, ó de puntuación cambiada ú omitida, ó que no puedan salvarse á primera vista por el buen sentido del lector.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
1303	38	Derecho	derecho
1310	4 y 5	para él.....	al
1330	42	legatario	legado
1331	6	aunque.....	si bien
"	16	que	á que
1333	21	las.....	los
1335	24	proporcionar	en proporción
1336	10	en	á
"	18	si bien.....	aunque
"	23	cuando	y
1340	17	de los pagos	en el pago
1344	7	su pago.....	para su pago
"	"	de.....	por
1345	35	bajo.....	en
1349	38	<i>pendiente</i>	<i>pendente</i>
1350	36	puede	pueden,
1408	17	acción	resolución
1412	42	la misma.....	aquella
1413	28	982.....	892
1414	Nota (3)	1867.....	1837
1418	20	decretado.....	decretado el depósito
1429	10	907.....	902
1441	12	á los.....	los
1442	10	hizo.....	estableció
1459	34	título, ó de herencia.....	título de herencia
1468	22	la partición	en la partición
1474	31	es.....	son
"	"	<i>revocable</i>	<i>revocables</i>
1490	19	art. 679	art. 673
1504	43	de su <i>voluntad</i>	de que su voluntad
1509	24	y sus modos	y sus medios
1526	8	para	á
1563	21	y en su división	y su división
1565	36 y 37	estaba si	estaba en sí
1574	33 y 34	al establecerse.....	al restablecerse
1575	5	1820.....	1823
1583	5	<i>recauce</i>	<i>renace</i>
1585	37	que á	á
1586	8	ordenándose.....	ordenó
"	34	reclamación.....	declaración